

## LEY DE SERVICIO DE SALUD PÚBLICA

### Parte C —Proyectos de Asistencia para la Transición de Personas sin Vivienda

#### **Art. 521 FÓRMULAS DE SUBSIDIOS PARA LOS ESTADOS**

Con el fin de cumplir con el artículo 522 de este título, el Secretario, por intermedio del Director del Centro para Servicios de Salud Mental, asignará a cada Estado un monto, por cada ejercicio fiscal desde 1991 hasta 1994, determinado según el artículo 524 de este título. El Secretario efectuará pagos, como subsidios, cada ejercicio fiscal anual para cada Estado, de la asignación para el Estado si el Secretario aprueba para dicho ejercicio, una solicitud presentada por el Estado según el artículo 529 de este título.

#### **Art. 522 OBJETO DE LOS SUBSIDIOS**

(a) EN GENERAL—El Secretario no efectuará pagos según el artículo 521 de este título a menos que el Estado involucrado acepte que los pagos se utilizarán únicamente para dar subsidios a las subdivisiones políticas del Estado y a entidades privadas sin fines de lucro (incluidas organizaciones comunitarias de veteranos u otras organizaciones comunitarias), con el objeto de brindar los servicios especificados en el inciso (b) de este artículo a las personas que:

- (1) (A) sufran enfermedades mentales graves; o  
(B) sufran enfermedades mentales graves y abuso de sustancias; y
- (2) sean personas sin hogar o corran un riesgo inminente de convertirse en personas sin hogar.

(b) ESPECIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS—Los servicios a los que hace referencia el inciso (a) de este artículo son:

- (1) servicios de alcance comunitario;
- (2) servicios de análisis y tratamiento del diagnóstico;
- (3) servicios de habilitación y rehabilitación;
- (4) servicios comunitarios de salud mental;
- (5) servicios de tratamiento por alcohol o drogas;
- (6) capacitación del personal, incluida la capacitación de personas que trabajan en los refugios, clínicas de salud mental, programas de abuso de sustancias y otros sitios donde las personas sin hogar necesiten servicios;
- (7) servicios de gestión del caso, lo que incluye:
  - (A) preparar un plan para brindar servicios comunitarios de salud mental a las personas sin hogar elegibles y revisar dicho plan al menos una vez cada 3 meses;
  - (B) brindar asistencia para obtener y coordinar servicios sociales y de mantenimiento para las personas sin hogar elegibles, incluidos servicios relacionados con las actividades de la vida diaria, de planificación de las finanzas personales, de transporte, de habilitación y rehabilitación, de formación profesional, pre-profesional y vivienda;
  - (C) brindar asistencia a las personas sin hogar elegibles para obtener servicios de ayuda a los ingresos, incluida la asistencia para la vivienda, cupones para alimentos y beneficios de seguridad del ingreso suplementario.

(D) derivar a las personas sin hogar elegibles para recibir dichos servicios en forma correcta; y

(E) brindar un representante de beneficios según el artículo 1631(a)(2) de la Ley de Seguridad Social (42 U.S.C. 1383(a)(2)) si la persona sin hogar elegible recibe asistencia según el título XVI de dicha ley (42 U.S.C. 1381 et seq.) y si el Secretario que brinda tales servicios designa al candidato;

(8) servicios de supervisión y soporte en entornos residenciales;

(9) derivaciones para recibir servicios médicos de atención primaria, capacitación laboral, servicios de educación y de vivienda relevantes;

(10) sometido al inciso (h)(1) de este artículo -

(A) renovación mínima, expansión y reparación de la vivienda;

(B) planificación de la vivienda;

(C) asistencia técnica para solicitar ayuda para la vivienda;

(D) mejora en la coordinación de los servicios de vivienda;

(E) depósitos de garantía;

(F) costos asociados con las personas sin hogar elegibles que coincidan con las situaciones de vivienda adecuadas; y

(G) pagos únicos de la renta para evitar el desalojo; y

(11) otros servicios adecuados, según determine el Secretario.

(c) COORDINACIÓN—El Secretario no realizará pagos según el artículo 290cc-21 de este título a menos que el Estado involucrado acepte brindar subsidios según el inciso (a) de este artículo solamente a entidades que tengan la capacidad de brindar, en forma directa o mediante arreglos, los servicios especificados en el inciso (b) de este artículo, incluida la coordinación de la provisión de servicios para cubrir las necesidades de las personas sin hogar elegibles y que sufran enfermedades mentales y abuso de sustancias.

(d) CONSIDERACIONES ESPECIALES CON RESPECTO A LOS VETERANOS—El Secretario no realizará pagos según el artículo 521 de este título a menos que el Estado involucrado acepte que, con respecto a los subsidios a entidades según el inciso (a) de este artículo, el Estado tendrá consideraciones especiales con las entidades que demuestren eficacia en el servicio a los veteranos sin hogar.

(e) REGLAS ESPECIALES—El Secretario no hará pagos según el artículo 521 de este título a menos que el Estado involucrado acepte que los subsidios según el inciso (a) de este artículo no se otorgarán a una entidad que:

(1) tenga una política de exclusión de individuos de los servicios de salud mental debido a la existencia o sospecha de abuso de sustancias; o

(2) tenga una política de exclusión de individuos de los servicios de abuso de sustancias debido a la existencia o sospecha de enfermedad mental.

(f) GASTOS ADMINISTRATIVOS—El Secretario no hará pagos según el artículo 521 de este título a menos que el Estado involucrado acepte que no más del 4 por ciento de los pagos se destinará a gastos administrativos relacionados con los pagos.

(g) MANTENIMIENTO DEL ESFUERZO—El Secretario no realizará pagos según el artículo 290cc-21 de este título a menos que el Estado involucrado acepte que el Estado mantendrá los gastos para los servicios especificados en el inciso (b) de este artículo a un nivel que no sea inferior al promedio de tales gastos mantenidos por el Estado por el período de 2 años anterior al ejercicio fiscal por el cual el Estado solicita recibir tales pagos.

(h) RESTRICCIONES EN EL USO DE FONDOS—El Secretario no realizará pagos según el artículo 521 de este título a menos que el Estado involucrado acepte que:

(1) no más del 20 por ciento de los pagos se destinará a servicios de vivienda según el inciso (b)(10) de este artículo; y

(2) los pagos no se destinarán a:

(A) mantener refugios de emergencia o construcción de viviendas;

(B) para costos de tratamiento de pacientes psiquiátricos o de abusos de sustancias; o

(C) para realizar pagos en efectivo a los destinatarios indicados de servicios de salud mental o abuso de sustancias.

(i) EXENCIÓN PARA TERRITORIOS—Con respecto a las Islas Vírgenes de los Estados Unidos, Guam, Samoa Americana, Palaos, Islas Marshall y el Commonwealth de las Islas Marianas del Norte, El Secretario podría no aplicar las cláusulas de la parte que considere adecuada.

#### **Art. 523 REQUISITO DE FONDOS PARALELOS**

(a) EN GENERAL—El Secretario no realizará pagos según el artículo 521 de este título a menos que, con respecto a los costos de brindar servicios según el artículo 522 de este título, el Estado involucrado acepte disponer, en forma directa o mediante donaciones de entidades públicas o privadas, contribuciones no federales destinadas a dichos costos en un monto que no sea inferior a \$1 por cada \$3 de fondos federales provistos en dichos pagos.

(b) DETERMINACIÓN DEL MONTO—Las contribuciones no federales requeridas en el inciso (a) de este artículo pueden ser en efectivo o en especies, evaluadas equitativamente; lo que incluye, plantas, equipos o servicios. Los montos provistos por el Gobierno Federal, o los servicios asistidos o subvencionados en forma significativa por el Gobierno Federal, no se incluirán en la determinación del monto de dichas contribuciones no federales.

(c) LIMITACIÓN CON RESPECTO A LOS SUBSIDIOS DE LOS ESTADOS—El Secretario no realizará pagos según el artículo 521 de este título a menos que el Estado involucrado acepte que no pedirá a las entidades a las cuales subsidia según el artículo 522(a) de este título que brinden contribuciones no federales excedentes con respecto a las descritas en el inciso (a) de este artículo.

#### **Art. 524 DETERMINACIÓN DEL MONTO DE ASIGNACIÓN**

(a) ASIGNACIÓN MÍNIMA—La asignación para un Estado según el artículo 521 de este título para el ejercicio fiscal debe ser superior a:

(1) \$300,000 por cada uno de los varios Estados, el Distrito de Columbia y el Commonwealth de Puerto Rico, y \$50,000 por cada uno de los siguientes: Guam, Islas Vírgenes, Samoa Americana y la Commonwealth de las Islas Marianas del Norte; y

(2) un monto determinado de acuerdo al inciso (b) de este artículo.

(b) DETERMINACIÓN SEGÚN LA FÓRMULA—El monto al que se hace referencia en el inciso (a) (2) de este artículo es producto de:

(1) un monto equivalente al adecuado según el artículo 1935(a) de este título para el ejercicio fiscal; y

(2) un porcentaje equivalente al cociente de:

(A) un monto equivalente a la población que vive en las áreas urbanizadas del Estado involucrado, según indican los datos más recientes recopilados por la Oficina del Censo; y

(B) un monto equivalente a la población que vive en áreas urbanizadas de los Estados Unidos, según indican las sumas de los montos respectivos determinados por los Estados según el párrafo (a).

#### **Art. 525 CONVERSIÓN A PROGRAMA DE CATEGORÍAS EN CASO DE ERROR DEL ESTADO CON RESPECTO AL GASTO DE SUBSIDIOS**

(a) EN GENERAL—Según el inciso (c) de este artículo, el Secretario subsidiará, por los montos especificados en el inciso (b) de este artículo, a entidades públicas o privadas sin fines de lucro con el objeto de: brindar a las personas sin hogar elegibles los servicios especificados en el artículo 522(b) de este título.

(b) ESPECIFICACIÓN DE FONDOS—Los montos a los que se refiere el inciso (a) de este artículo son los montos disponibles en Leyes de distribución de asignaciones según el artículo 521 de este título que no se pagan al Estado como resultado de:

(A) un error del Estado al presentar una solicitud según el artículo 529 de este título;

(B) un error del Estado, según lo determine el Secretario, al preparar la solicitud de acuerdo con dicho artículo o al presentar la solicitud dentro de un período de tiempo razonable; o

(C) el Estado que informe al Secretario que no tiene la intención de gastar el monto completo de la asignación hecha al Estado.

(c) REQUISITO DE PROVISIÓN DE SERVICIOS EN EL ESTADO INVOLUCRADO—Con respecto a los subsidios según el inciso (a) de este artículo, los montos disponibles según el inciso (b) de este artículo como resultado de la participación del Estado, deberá estar disponible sólo para subsidios con el fin de brindar servicios en dicho Estado.

#### **Art. 526 PROVISIÓN DE CIERTA INFORMACIÓN DEL ESTADO**

El Secretario no hará pagos según el artículo 521 de este título a un Estado a menos que, como parte de la solicitud requerida en el artículo 529 de este título, el Estado presente al Secretario una declaración:

(1) que identifique los programas existentes que brindan servicios y vivienda a personas sin hogar elegibles e identifique interrupciones en los sistemas de entrega de dichos programas;

(2) que contengan un plan para brindar servicios y vivienda a personas sin hogar elegibles, cuyo plan:

(A) describa los medios coordinados e integrales para brindar los servicios y vivienda a las personas sin hogar; e

(B) incluya la documentación que las viviendas adecuadas para las personas sin hogar elegibles acompañarán la provisión de servicios para tales personas;

(3) describa el origen de las contribuciones no federales descritas en el artículo 523 de este título;

(4) contenga las garantías de que las contribuciones no federales descritas en el artículo 523 de este título estén disponibles al comienzo del período de subsidio;

(5) describa cualquier sistema de cupones que puedan utilizarse para llevar a cabo esta parte; y

(6) contenga otra información sobre garantías según lo pueda requerir el Secretario en forma razonable.

#### **Art. 527 DESCRIPCIÓN DE LOS GASTOS PREVISTOS DEL SUBSIDIO**

(a) EN GENERAL—El Secretario no realizará pagos según el artículo 521 de este título a menos que:

(1) como parte de la solicitud requerida en el artículo 529 de este título, el Estado involucrado presente al Secretario una descripción del uso previsto para el ejercicio fiscal de los montos que el Estado solicita según dicho artículo;

(2) dicha descripción identifica el área geográfica dentro del Estado en el que se ubican la mayor cantidad de personas sin hogar con problemas mentales, de abuso de sustancias y de servicios de vivienda;

(3) dicha descripción brinda información relacionada con los programas y actividades que se garantizarán y los servicios que se proveerán, incluida la información relacionada con la coordinación de dichos programas y actividades con programas y actividades similares de entidades públicas y privadas; y

(4) el Estado acepta que dicha descripción se revisará durante el año según sea necesario para reflejar los cambios sustanciales en los programas y actividades asistidos por el Estado según el artículo 522 de este título.

(b) OPORTUNIDAD PARA LA OPINIÓN PÚBLICA—El Secretario no realizará pagos según el artículo 521 de este título a menos que el Estado involucrado acepte que, en el desarrollo y la realización de la descripción requerida en el inciso (a) de este artículo, el Estado dará a conocer la descripción (incluida cualquier revisión) y estas oportunidades se darán según sea necesario para que las personas interesadas, como miembros de la familia, los consumidores y las agencias de salud mental, abuso de sustancias y de vivienda, tengan la oportunidad de presentar comentarios y recomendaciones con respecto a la descripción.

(c) RELACIÓN CON EL PLAN INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL DEL ESTADO

(1) EN GENERAL—El Secretario no realizará pagos según el artículo 521 de este título a menos que los servicios que se brinden según la descripción requerida en el inciso (a) de este artículo sea consistente con el plan integral de servicios de salud mental del Estado, requerido en la subparte 2 [1] de la parte B del subcapítulo XVII de este capítulo.

(2) REGLA ESPECIAL—El Secretario no podrá realizar pagos según el artículo 521 de este título a menos que los servicios que se brinden según la descripción requerida en el inciso (a) de este artículo se haya considerado para su preparación, esté incluida y sea consistente con el plan integral de servicios de salud mental al que se hace referencia en el apartado (1).

#### **Art. 528 REQUISITO DE INFORMES DE LOS ESTADOS**

(a) EN GENERAL—El Secretario no realizará pagos según el artículo 521 de este título a menos que el Estado involucrado acepte que, antes del 31 de enero de cada ejercicio fiscal, preparará y presentará ante el Secretario, un informe que contenga la información que el Secretario determine (después de consultar al Director de la Administración de Salud Mental y Abuso de Sustancias) que será necesario para:

(1) asegurar un registro y una descripción de los objetivos para los cuales se gastaron los montos recibidos según el artículo 521 de este título durante el ejercicio fiscal anterior y los que recibieron dichos importes; y

(2) determinar si dichos montos se gastaron de acuerdo con las disposiciones de esta parte.

(b) DISPONIBILIDAD DE LOS INFORMES PARA EL PÚBLICO—El Secretario no realizará los pagos según el artículo 521 de este título a menos que el Estado involucrado acepte hacer copias de los informes descritos en el inciso (a) de este artículo a disposición de la inspección pública.

(c) EVALUACIONES—El Director de la Administración de Salud Mental y Abuso de Sustancias evaluará al menos cada 3 años, los gastos de subsidios según esta parte que realicen las entidades elegibles para asegurar que los gastos sean consistentes con las disposiciones de esta parte, y se incluirán en dicha evaluación las recomendaciones relacionadas con los cambios necesarios en el diseño u operaciones del programa.

#### **Art. 529 REQUISITO DE SOLICITUD**

El Secretario no realizará pagos según el artículo 521 de este título a menos que el Estado involucrado—

(1) presente ante el Secretario una solicitud de pagos que contenga los acuerdos y la información según esta parte;

(2) los acuerdos se hagan mediante certificación del Gobernador del Estado; y

(3) la solicitud se haga de manera tal, de determinada forma, y que contenga los acuerdos, garantías y la información que el Secretario determine como necesaria para realizar esta parte.

#### **Art. 530 ASISTENCIA TÉCNICA**

El Secretario, mediante las agencias de la Administración, suministrará asistencia técnica a las entidades elegibles para la planificación del desarrollo y la operación de programas según las disposiciones de esta parte.

#### **Art. 531 FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS**

(a) DEVOLUCIÓN DE LOS PAGOS—

(1) El Secretario podrá, según el inciso (c) de este artículo, solicitar a un Estado que devuelva los pagos recibidos por parte del Estado según el artículo 521 de este título, en cuanto el Secretario determine que no se han gastado según los acuerdos requeridos contenidos en la solicitud presentada por el Estado, de acuerdo con el artículo 529 de este título.

(2) Si un Estado no devuelve el pago requerido en el apartado (1), el Secretario podrá compensar el monto de la devolución del pago contra el monto de cualquier pago que deba hacerse al Estado según el artículo 521 de este título.

(b) RETENCIÓN DE LOS PAGOS—

(1) El Secretario podrá, según el inciso (c) de este artículo, retener los pagos debidos según el artículo 521 de este título si el Secretario determina que el Estado involucrado no está gastando los importes recibidos según dicho artículo, de acuerdo con los acuerdos requeridos en la solicitud presentada por el Estado según el artículo 529 de este título.

(2) El Secretario deberá dejar de retener los pagos del Estado según el apartado (1) si el Secretario determina que hay garantías razonables de que el Estado gastará los montos recibidos de acuerdo con el artículo 290cc-21 de este título, según los acuerdos a los que hace referencia dicho apartado.

(3) El Secretario no podrá retener los fondos según el apartado (1) a un Estado por un error menor en el cumplimiento de los acuerdos a los que hace referencia dicho apartado.

(c) OPORTUNIDAD DE UNA AUDIENCIA—Antes de solicitar la devolución de los pagos según los incisos (a) (1) de este artículo, o de retener los pagos según los incisos (b)(1) de este artículo, el Secretario le suministrará al Estado la oportunidad para una audiencia.

(d) REGLA DE INTERPRETACIÓN—Sin perjuicio de cualquier otra disposición de esta parte, un Estado que recibe pagos según el artículo 521 de este título no podrá, con respecto a otros acuerdos requeridos contenidos en la solicitud presentada según el artículo 529 de este título, considerarse como parte incumplidora de cualquiera de estos acuerdos en virtud de que el Estado, en el curso regular de provisión de servicios según el artículo 522(b) de este título a personas sin hogar elegibles, incidentalmente brinde servicios a personas sin hogar.

#### **Art. 532 PROHIBICIÓN CONTRA CIERTAS DECLARACIONES FALSAS**

(a) EN GENERAL—

(1) Una persona no puede intencionadamente hacer o permitir que se haga una declaración o presentación falsa de un hecho material en relación con el suministro de artículos o servicios para lo cual el Estado puede pagar un monto que recibe del Estado según el artículo 521 de este título.

(2) Una persona que tenga conocimiento de tal evento, que afecte el derecho de una persona de recibir montos de pagos hechos por el Estado según el artículo 290cc-21 de este título, no podrá ocultar o evitar revelar dicho evento con la intención de asegurarse un monto que no está autorizado a recibir o un monto superior al que la persona está autorizada a recibir.

(b) SANCIONES PENALES POR VIOLACIÓN DE LA PROHIBICIÓN—Cualquier persona que viole la prohibición establecida en el inciso (a) de este artículo, puede recibir sanciones por cada violación, según el título 18 o irá a prisión por no más de 5 años, o ambos.

#### **Art. 533 NO DISCRIMINACIÓN**

(a) EN GENERAL—

(1) REGLA DE INTERPRETACIÓN DE CIERTAS LEYES DE DERECHO CIVIL—Con el fin de aplicar las prohibiciones contra la discriminación por edad, según la Ley de Discriminación por Edad de 1975 (42 U.S.C. 6101 et seq.), con respecto a discapacidades según el artículo 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973 (29 U.S.C. 794), con respecto al sexo según el título IX de las Enmiendas de Educación de 1972 (20 U.S.C. 1681 et seq.), o por raza, color, nacionalidad de origen según el título VI de la Ley de Derechos Civiles de 1964 (42 U.S.C. 2000d et seq.), programas y actividades financiados, en todo o en parte, con los fondos disponibles según el artículo 290cc-21 de este título, se considerarán programas y actividades que reciben asistencia financiera federal.

(2) PROHIBICIÓN—Ninguna persona se excluirá, debido al género o la religión, de la participación, ni se le negarán los beneficios, ni sufrirá discriminación, en cualquier programa o actividad financiada, en todo o en parte, con los fondos disponibles según el artículo 521 de este título.

(b) APLICACIÓN—

(1) DERIVACIÓN AL MINISTRO DE JUSTICIA DESPUÉS DEL AVISO—Cuando el Secretario descubra que un Estado, o una entidad que ha recibido un pago según el artículo 521 de este título, descubre que no ha cumplido con las disposiciones de la ley, a la que se refiere el inciso (a)(1) de este artículo, con el inciso (a)(2) de este artículo, o con la norma aplicable (incluida la que se recomienda para llevar a cabo el inciso (a)(2) de este artículo), el Secretario lo notificará al Gobernador del Estado y le solicitará que asegure su cumplimiento. Si dentro de un período razonable de tiempo, que no supere los 60 días, el Gobernador no asegura el cumplimiento o se niega a hacerlo, el Secretario puede:

(A) derivar el asunto al Ministro de Justicia con la recomendación de iniciar la acción civil adecuada;

(B) Poner en práctica los poderes y funciones que otorga la Ley de Discriminación por Edad de 1975 (42 U.S.C. 6101 et seq.), artículo 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973 (29 U.S.C. 794), título IX de las Enmiendas de Educación de 1972 (20 U.S.C. 1681 et seq.), o título VI de la Ley de Derechos Civiles de 1964 (42 U.S.C. 2000d et seq.), según sea aplicable; o

(C) iniciar otras acciones que la ley autorice.

(2) AUTORIDAD DEL MINISTRO DE JUSTICIA—Cuando se deriva un asunto al Ministro de Justicia, según el apartado (1)(A), o cuando el Ministro de Justicia tiene razones para creer que un Estado o una entidad tiene participación en un modelo o práctica que viola las disposiciones de la ley a las que hace referencia el inciso (a)(1) de este artículo o en contravención al inciso (a)(2) de este artículo, el Ministro de Justicia debe iniciar una acción civil en cualquier tribunal de distrito apropiado de los Estados Unidos para obtener una reparación judicial, incluida una medida cautelar.

#### **Art. 534 DEFINICIONES**

Para los fines de esta parte:

(1) PERSONA SIN HOGAR ELEGIBLE—El término “persona sin hogar elegible” se refiere a una persona que se describe en el artículo 522(a) de este título.

(2) PERSONA SIN HOGAR—El término “persona sin hogar” tiene el significado que le otorga el artículo 340(r) de este título.

(3) ESTADO—El término “Estado” se refiere a varios los estados: el Distrito de Columbia, el Commonwealth de Puerto Rico, Islas Vírgenes, Guam, Samoa Americana y el Commonwealth de las Islas Marianas del Norte.

(4) ABUSO DE SUSTANCIAS—El término “abuso de sustancias” se refiere al abuso de alcohol u otras drogas.

#### **Art. 535 FINANCIACIÓN**

(a) AUTORIZACIÓN DE DISTRIBUCIONES—A los fines de realizar esta parte, se autoriza la distribución de \$75,000,000 por cada ejercicio fiscal desde 1991 hasta 1994. 2001 hasta 2003.

(b) EFECTO DE DISTRIBUCIONES INSUFICIENTES PARA ASIGNACIONES MÍNIMAS—

(1) EN GENERAL—Si los montos disponibles según el inciso (a) de este artículo para el ejercicio fiscal son

insuficientes para brindar a cada Estado la asignación según el artículo 521 de este título de no menos que el monto aplicable según el artículo 524(a)(1) de este título, el Secretario deberá, de dichos montos disponibles según cada inciso, otorgar subsidios a los Estados para que brinden a las personas sin hogar elegibles los servicios especificados en el artículo 522(b) de este título.

(2) REGLA DE INTERPRETACIÓN—El apartado (1) no se interpretará para solicitar al Secretario que brinde un subsidio según el apartado para cada Estado.